



LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

Publicación: Día 19 de octubre de 2006, BOE núm. 250.

Entrada en vigor: A los seis meses de su publicación.

Fecha de esta ficha: 25 de octubre de 2006.

Esta Ley tiene el carácter básico tal y como se fija en su disposición final primera.

1. A pesar de ser una ley que se deriva de la legislación de prevención de riesgos laborales, esta ley aborda por primera vez, y de forma estrictamente sectorial, una regulación del régimen jurídico de la subcontratación, reconociendo su importancia para el sector de la construcción y estableciendo una serie de garantías dirigidas a evitar que la falta de control ocasione situaciones de riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.

2. Esta ley tiene interés para las entidades locales por su efecto directo en las contrataciones administrativas. En este sentido, la disposición adicional segunda prevé sobre el régimen de subcontratación en las obras públicas:

“Lo establecido en la presente Ley se aplicará plenamente a las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, con las especialidades que se deriven de dicha Ley.”

3. Las obligaciones que impone la Ley tienen una eficacia demorada de seis meses (momento de entrada en vigor), pero además existe un régimen transitorio contenido en la disposición transitoria primera y segunda. La primera trata sobre aplicación a las obras de construcción en ejecución, que fija que lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ley en cuanto a los requisitos exigibles a los contratistas y subcontratistas y régimen de subcontratación respectivamente, no será de aplicación a las obras de construcción cuya ejecución se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. La segunda trata sobre la documentación del régimen de subcontratación, que fija que en tanto no se determinen las condiciones y el modo de habilitación del Libro de Subcontratistas regulado en el artículo 8, el régimen de subcontratación previsto en el artículo 5 se documentará mediante la cumplimentación de la ficha incluida como anexo de esta Ley

Estas circunstancias deben ser tenidas en consideración por los Ayuntamientos en todas aquellas obras públicas que contraten y en las que haya subcontratación.

4. Téngase en cuenta que esta Ley afecta a todas las subcontrataciones para la ejecución de los siguientes trabajos:



“Excavación; movimiento de tierras; construcción; montaje y desmontaje de elementos prefabricados; acondicionamientos o instalaciones; transformación; rehabilitación; reparación; desmantelamiento; derribo; mantenimiento; conservación y trabajos de pintura y limpieza; saneamiento.”

Estos últimos trabajos de pintura y limpieza se califican en ocasiones en el ámbito administrativo como contrato de servicios.

5. Además de los requisitos exigibles para la subcontratación exigidos en los artículos 115 y 116 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, esta Ley impone mayores requisitos que igualmente deberán cumplirse. Entre estos se exige que las empresas subcontratistas se encuentren inscritos en el Registro de Empresas Acreditadas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

En este sentido se recomienda que en los pliegos de obras elaborados por las entidades locales y que aludan al régimen de subcontratación se añada una referencia expresa al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley 32/2006.

6. El incumplimiento de las obligaciones de acreditación y registro exigidas en el artículo 4.2, o del régimen de subcontratación establecido en el artículo 5, determinará la responsabilidad solidaria del subcontratista que hubiera contratado incurriendo en dichos incumplimientos y del correspondiente contratista respecto de las obligaciones laborales y de Seguridad Social derivadas de la ejecución del contrato acordado que correspondan al subcontratista responsable del incumplimiento en el ámbito de ejecución de su contrato, cualquiera que fuera la actividad de dichas empresas.

7. Por otro lado la disposición adicional primera modifica el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, estableciendo nuevas infracciones y sanciones en el orden social en que pudieran incurrir además de los subcontratistas, los Ayuntamientos subcontratantes.

Esta ficha ha sido elaborada por D. Jorge Pueyo Moy.

NOTA: Esta Ley ha sido desarrollada por el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, publicado en el BOE núm. 204 de 25 de agosto de 2007, pudiendo consultarse haciendo doble clic sobre el siguiente icono:

